



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 6617-2006-PHC/TC
LIMA
JORGE ELISEO DÍAZ
SAMANIEGO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 16 días del mes de abril de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gonzales Ojeda, Vergara Gotelli y Mesía Ramírez, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jorge Eliseo Díaz Samaniego contra la resolución emitida por la Sexta Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 644, su fecha 23 de mayo de 2006, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 20 de enero de 2006 don Jorge Eliseo Díaz Samaniego, Presidente de la Asociación de Vivienda “Las Terrazas de la Fragata”, interpone demanda de hábeas corpus contra los dirigentes de la Cooperativa de Vivienda “La Fragata Ltda.”, señores Laurencio Cruz López, Washington Villafuerte Cornejo, Arturo Ángel Álvarez Quispe, Alfredo Páucar Pumayali, Alejandro Isidro Zevallos, Segundo Tecocha Jiménez y Luis Padilla Silva, por violación de la libertad de tránsito. Alega que los emplazados han instalado tres rejas metálicas en las puertas de ingreso a la Cooperativa que dirigen, restringiendo e impidiendo la libertad de tránsito de las personas, incluso de aquellas que no son miembros de dicha Cooperativa pero que desean ingresar porque tienen ubicadas sus propiedades al interior de la zona, por lo que solicita se ordene el retiro de las tres rejas metálicas.

Sostiene también que con fecha 17 de diciembre de 2005 los emplazados, durante la noche y con ayuda de pandilleros, lo despojaron de su terreno quemando sus chozas (casas prefabricadas) y al día siguiente cerraron las rejas, con lo que se les impidió acceder libremente para tomar posesión de dicho terreno, que es de su propiedad.

Durante la investigación sumaria el juez dejó sentado en el acta de inspección ocular (f. 35) que efectivamente el lugar tiene tres puertas de ingreso donde se han colocado las rejas metálicas y que son éstas las únicas vías para ingresar y acceder



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

al cerro donde se encuentran las casas prefabricadas. Asimismo, el recurrente durante su declaración indagatoria se ratificó en todos los extremos de su demanda. Por su parte, los emplazados concluyeron que las rejas fueron instaladas por medidas de seguridad y que no restringen el acceso peatonal pero sí se controla el acceso vehicular, ya que en alguna ocasión han intentado ingresar camiones con esteras, palos y plásticos con la finalidad de invadir los terrenos que son de propiedad de la Cooperativa que dirigen.

El Trigésimo Noveno Juzgado Penal de Lima, con fecha 26 de abril de 2006, declara infundado el hábeas corpus por considerar que no está configurada la alegada violación del derecho a la libertad de tránsito y porque el objeto de la demanda estaría orientado a cuestionar temas relacionados con la posesión de terrenos, que deben ser ventilados en otras vías judiciales.

La recurrida confirma la apelada por similares argumentos.

FUNDAMENTOS

§. Petitorio

1. La demanda de hábeas corpus tiene por objeto solicitar el retiro de las rejas metálicas instaladas en las vías de ingreso a la Cooperativa de Vivienda "La Fragata Ltda." y que se disponga el libre ingreso peatonal y vehicular de todas las personas, incluso de aquellas que no son miembros de dicha Cooperativa pero que desean ingresar porque tienen ubicadas sus propiedades al interior de la zona, por considerar que se está violando el derecho constitucional a la libertad de tránsito.

§. Hábeas corpus de naturaleza restringida

2. En el caso de autos se cuestionan directamente restricciones a la libertad de tránsito o de locomoción presuntamente producidas por haberse instalado en una vía de uso público un sistema de control mediante rejas. Se trata, por consiguiente, no de un supuesto de detención arbitraria frente al que normalmente procede un hábeas corpus de tipo reparador, sino de un caso en el que se denuncia una restricción a la libertad individual distinta a los supuestos de detenciones arbitrarias o indebidas; se configura, por tanto, el supuesto del denominado hábeas corpus de tipo restringido.

§. Los alcances genéricos de la libertad de tránsito o derecho de locomoción

3. El artículo 2º, inciso 11) de la Constitución regula el derecho fundamental a la libertad de tránsito. Esta facultad comporta el ejercicio del atributo de *ius movendi et ambulandi*; es decir, supone la posibilidad de desplazarse



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

autodeterminativamente en función de las propias necesidades y aspiraciones personales, a lo largo y ancho del territorio, así como la de ingresar o salir de él, cuando así se deseé. Se trata, en suma, de un imprescindible derecho individual y de un elemento conformante de la libertad individual. Más aún, deviene en una condición indispensable para el libre desarrollo de la persona, toda vez que se presenta como el derecho que tiene ésta para poder ingresar, permanecer, circular y salir libremente del territorio nacional. Sin embargo, este derecho, como todos los demás, no es absoluto, sino que tiene que ejercerse según las condiciones que cada titular del mismo posee y de acuerdo con las limitaciones que la propia Constitución y la ley establecen (Exp. N.º 2876-2005-HC/TC, caso Nilsen Mallqui Laurence).

§. Las vías de tránsito público y el establecimiento de rejas como medida de seguridad vecinal (Exp. N.º 3482-2005-HC/TC, caso Luis Augusto Brain Delgado y otros)

4. Siendo las vías de tránsito público libres en su alcance y utilidad, pueden sin embargo y en determinadas circunstancias ser objeto de regulaciones y aun de restricciones. Cuando estas provienen directamente del Estado, se presumen acordes con las facultades que el propio ordenamiento jurídico reconoce en determinados ámbitos (como ocurre, por ejemplo, con las funciones de control de tránsito efectuadas por los gobiernos municipales); cuando provienen de particulares, existe la necesidad de determinar si existe alguna justificación sustentada en la presencia o ausencia de determinados bienes jurídicos.
5. Justamente en la existencia o reconocimiento del bien jurídico seguridad ciudadana se encuentra lo que tal vez constituya la más frecuente de las formas a través de las cuales se ven restringidas las vías de tránsito público. Tras la consabida necesidad de garantizar que la colectividad no se vea perjudicada en sus derechos más elementales frente al entorno de inseguridad recurrente en los últimos tiempos, se ha vuelto una práctica reiterada el que los vecinos o las organizaciones que los representan opten por colocar rejas o mecanismos de seguridad en las vías de tránsito público. Aunque queda claro que no se trata de todas las vías (no podría implementarse en avenidas de tránsito fluido, por ejemplo) y que sólo se limita a determinados perímetros (no puede tratarse de zonas en las que el comercio es frecuente), es un hecho incuestionable que la colocación de los citados mecanismos obliga a evaluar si el establecimiento de todos ellos responde a las mismas justificaciones y si puede asumir toda clase de características.
6. Este Colegiado ha tenido la oportunidad de precisar que la instalación de rejas como medida de seguridad vecinal no es, *per se*, inconstitucional, si se parte de la necesidad de compatibilizar o encontrar un marco de coexistencia entre la libertad de tránsito como derecho y la seguridad ciudadana como bien jurídico. Lo inconstitucional sería en todo caso que el mecanismo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

implementado o la forma de utilizarlo resultara irrazonable, desproporcionado o simplemente lesivo de cualquiera de los derechos constitucionales que reconoce el ordenamiento. Como lo ha sostenido la Defensoría del Pueblo en el Informe Defensorial N.º 81 sobre *Libertad de tránsito y seguridad ciudadana. Los enrejados en las vías públicas de Lima Metropolitana*, emitido en el mes de enero de 2004 (pp. 42), “No se puede admitir un cierre absoluto de una vía pública, ya que ello afectaría el contenido esencial del derecho al libre tránsito. Consecuentemente, se debe garantizar que los enrejados no sean un obstáculo para el ejercicio del derecho al libre tránsito, sino sólo una limitación razonable y proporcional. Ello quiere decir que dicha medida tiene que estar justificada por los hechos que le han dado origen, el crecimiento de la delincuencia; por la necesidad de salvaguardar un interés público superior, la protección del bien jurídico seguridad ciudadana; y debe ser proporcionada a los fines que se procuran alcanzar con ella”.

§. Análisis del caso en concreto

7. En el caso de autos, resulta oportuno señalar, en primer lugar, que al interior de esta controversia existe un tema de naturaleza real vinculado a la titularidad de la propiedad del terreno donde se encuentran las viviendas prefabricadas y que, como es obvio, al carecer de contenido constitucional, tendrá que ser resuelto en la vía judicial ordinaria correspondiente. Hecha esta advertencia y tal como han sido planteados los hechos y merituados los argumentos de las partes, este Colegiado considera legítima la demanda habida cuenta que: i) el juez, luego de llevar a cabo la inspección ocular, dejó sentando en el acta (f. 35) que efectivamente el lugar donde se encuentra ubicada la Cooperativa de Vivienda “La Fragata Ltda.” tiene tres puertas donde se han colocado las rejas metálicas y que son éstas las únicas vías para ingresar y acceder al cerro donde se encuentran las casas prefabricadas de muchas de las personas que forman parte de la Asociación que ha promovido esta demanda; ii) si bien del contenido de las vistas fotográficas que obran a fojas 10 y 11, se evidencia que cualquier persona puede acceder individualmente por el costado de las rejas, también dejan entrever que éstas se encuentran cerradas y ubicadas en las vías de acceso a la Cooperativa, impidiendo el tráfico normal y el acceso fluido; iii) los emplazados, en su declaración indagatoria, han manifestado que las rejas fueron instaladas por medidas de seguridad; sin embargo, no se han preocupado por demostrar cuáles serían las razones que supondrían la afectación del bien jurídico seguridad ciudadana para restringir la libertad de tránsito y propiciar una coexistencia razonable, adecuada y conforme a la Constitución; asimismo, tampoco obra en el expediente autorización de órgano competente que legitime la instalación de las rejas; y, iv) los emplazados también han manifestado que se ha establecido un control de pase de vehículos, sin embargo, no han señalado cuáles han sido los criterios utilizados para delimitar las bases del supuesto ejercicio razonable de dicho control.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 6617-2006-PHC/TC
LIMA
JORGE ELISEO DÍAZ
SAMANIEGO

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de hábeas corpus; en consecuencia, ordena que la Cooperativa de Vivienda “La Fragata Ltda.” retire las rejas metálicas a que se hace referencia en la pretensión.
2. Precisar que este pronunciamiento no guarda relación con la titularidad de la propiedad o posesión de los terrenos donde se encuentran las casas prefabricadas de muchos de los demandantes.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GONZALES OJEDA
VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ

Lo que certifica:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (e)